



EXP. NUM. 5791/14

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA Y/O**

REINSTALACIÓN.

SÉPTIMA SALA

CUMPLIMIENTO EJECUTORIA

L A U D O

Ciudad de México a siete de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S los presentes autos del expediente número 5791/14, para dictar nuevo laudo, a fin de cumplimentar en sus términos la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en Primer Circuito, que resolvió el amparo directo **DT.- 1268/2016 conexo con el D.T. 1024/2016**, promovido por el TITULAR DEMANDADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, esta Sala dictó laudo en el que se estableció en sus puntos resolutivos: **“PRIMERO.** *El XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no acreditó la procedencia de su acción y el titular demandado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA justificó sus excepciones y defensas. SEGUNDO.* *Se absuelve al titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, de reinstalar al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía ocupando como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, en la plaza de CF21865 QB, desde el primero de mayo de dos mil catorce, del pago de salarios vencidos desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicte el laudo, del pago por concepto de indemnización constitucional, del pago de salarios devengados; del pago de todas y cada uno de los conceptos de*

percepciones establecidos en la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el lapso que dure el presente juicio; del pago de horas extras, de la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguridad Social para Trabajadores al Servicio del Estado, del pago retroactivo al Instituto Nacional de Fondo de Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado, del pago de las aportaciones al AFORE, así como del pago de las aportaciones al CONSAR, así como de las aportaciones al [Sistema de Ahorro para el Retiro](#), (Prestaciones reclamadas bajo los incisos **A, B, C, D, E, F, K, L, M, N** y **O.**), en términos del considerando SEXTO del presente laudo. **TERCERO.** Se condena al titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al pago de quinquenios, al pago de prima vacacional proporcionales por el año dos mil catorce, al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, prestaciones reclamadas bajo los incisos **G, H, I** y **J**), en términos del considerando SEXTO del presente laudo. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.”

SEGUNDO.- Inconforme con la anterior resolución, el TITULAR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, promovió juicio de amparo, tocando conocer de éste al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en Primer Circuito, que resolvió el amparo directo **DT.- 1268/2016 conexo con el D.T. 1024/2016**, mediante ejecutoria pronunciada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, resolvió en su parte medular conceder el amparo solicitado por los quejosos lo siguiente: “...conceder la protección constitucional solicitada para efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria; **considere** que el concepto 76 que corresponde **al seguro de separación individualizado**, no integra el salario para efectos de la cuantificación de prima vacacional, por ende, **prescinda de tomar en cuenta la cantidad de \$1,401.52 quincenales, que se aprecia en el comprobante de percepciones y deducciones del periodo comprendido del “dieciséis al treinta y uno de**

mayo de dos mil catorce”, ofrecido por el patrón en el apartado 4 de su escrito de pruebas; y en esa medida, cuantifique la prima vacacional, como derecho corresponda, debiendo reiterar los aspectos que sean ajenos a la presente concesión,,,”

TERCERO. Demanda. Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, (hojas 01 a 07) ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , por su propio derecho, demandó del titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), las siguientes prestaciones:

A) La reinstalación de puesto que venía ocupando como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, en la plaza de CF21865 QB, desde el primero de mayo de dos mil catorce.

B) El pago por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario.

C) El pago de salarios vencidos desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicte el laudo.

D) El pago devengado de la quincena laborada y no pagada.

E) El pago de todos y cada uno de los conceptos de percepciones establecidos en la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a todas las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que dure el presente juicio.

F) El pago de horas extras laboradas.

G) La parte proporcional de prima vacacional, aguinaldo, y demás prestaciones que no le fueron proporcionados en su liquidación.

H) El reconocimiento de antigüedad, el bono de fin de año que se proporciona a mandos medios consistente en la compensación

garantizada, subsidio de impuesto, prima vacacional gravada, prima vacacional exenta, aguinaldo gravado, aguinaldo exento.

I) El pago por concepto de aguinaldo que omitieron pagarle, así como la gratificación anual para todos los trabajadores en el apartado A,

J) El pago por concepto de quinquenios.

K) La inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguridad Social para Trabajadores al Servicio del Estado.

L) El pago retroactivo al Instituto Nacional de Fondo de Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado.

M) El pago de las aportaciones al AFORE.

N) El pago de las aportaciones al CONSAR.

O) El pago de las aportaciones al SAR.

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

Trayectoria Laboral

1. El dieciséis de abril de dos mil cinco el actor ingresó al Servicio de Administración Tributaria, en la Ciudad de Querétaro, hasta el año dos mil siete, toda vez que trabajaría en la Ciudad de México.

2. Una vez que el actor se encontró radicando en la Ciudad de México, perteneció a la Administración General de Recursos y Servicios, posteriormente ingresó a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el puesto de Jefe de Departamento de Procesos y Automatización.

3. Las labores que desempeñó el actor como Desarrollador de Aplicaciones, fueron las siguientes: manejo de bases de datos,

proporcionar el soporte informático en todo sentido, cuando fuera requerido dentro de ésta, por lo que se le asignó un salario de \$21,000 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), mensuales, con la plaza presupuestal cf21865 QB, Profesional Dictaminador de Servicios Especializados.

4. En ese sentido, el actor nunca manejó valores, ni a ninguna persona, su trabajo consistió en realizar trabajos en informática, por instrucciones de su jefe inmediato, el cual le pedía que realizara programas informáticos, soporte a los usuarios, mantenimiento de servidores, así como la manera de llevar dichas actividades era a criterio y experiencia.

5. Posteriormente durante el ejercicio fiscal dos mil once, le asignaron al actor las siguientes actividades: realizar mantenimiento a aplicativos como al Sistema de Información y Captura de Actualización Procesal, Sistema de Control de Fallos, Sistema de Actas de Comité de Grandes Contribuyentes, Integra, Sistema Único de Viáticos y Pasajes Internacionales, manejo de información de las bases de datos de dichos aplicativos, creación y mantenimiento de la información del Portal Interno de la General de Grandes Contribuyentes, teniendo cuatro servidores (computadoras), a su cargo donde se alojan los aplicativos antes mencionados, así como realizaba el soporte y apoyo a la Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes.

HECHOS:

I. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, sin mediar causa alguna, el personal de mando medio, le indicó al actor de manera verbal que a partir del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, dejaría de laborar en el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que estaba confeso en la prueba de polígrafo. Dicha afirmación hecha por la demandada es mentira, debido a que en octubre de dos mil trece, citaron al actora para realizar dicha evaluación, posteriormente la poligrafista encargada de realizar dicha prueba; y al salir le afirmó que si había pasado el examen.

Por otro lado, dicha prueba es inconstitucional, toda vez que con tal prueba no es posible determinar un delito u omisión, ya que se tiene que tener los elementos para confirmar y para señalar con pruebas como lo son la confesional, testimonial, y demás pruebas.

II. Cabe mencionar que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, empezó a despedir a varios integrantes del equipo de desarrollo, por lo que se empezaron a generar fuertes cargas de trabajo; la cuál le pidió que se presentará a su oficina y sin darle oficio por escrito, la cual ordenó a las demás personas que tiene a su cargo, que elaboraran el oficio de su renuncia.

III. Situación por la cual, el actor se negó a firmar, sin embargo derivado de las palabras prepotentes de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no le quedó más que firmar su renuncia.

IV. Posteriormente, al actor lo hicieron trabajar después de la fecha del despido injustificado, con la finalidad que durante quince días, hiciera la entrega e instruyera de todos los programas que asistía y en su mantenimiento y soporte a la persona que ocuparía su plaza, sin goce de sueldo, situación que el actor accedió bajo amenazas.

Cabe mencionar que la jornada ordinaria de trabajo del actor fue de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, sin embargo en el año dos mil catorce, la jornada laboral cambió, es decir de las 8:30 a 18:30 de lunes a jueves y de 8:30 a 14:30 los días viernes. Cabe precisar que el actor laboró tiempo extra, sin remuneración.

VI y VII. Debido que el actor ostentó el puesto de Jefe de Departamento, tenía varios proyectos a su cargo, y debido a las grandes cargas de trabajo, este estuvo laborando cada quince días, los sábados desde el mes de octubre de dos mil trece, con un horario de las 9:00 a las 16:00 horas.

Ahora bien, el actor durante el tiempo que laboró para el titular demandado, sus funciones consistieron en investigar tecnología

HR-XML, desarrollo de programas, investigación e implementación de procesos; desarrollo de diversos manuales, investigación de tecnología, creación de diversos módulos, creación del Reporte RUSP (Registro Único de Servidores Públicos), creación de análisis de requerimientos; así como mantenimiento y mejoras a diversos sistemas, entre otras actividades.

Para acreditar la procedencia de su acción invocó los preceptos legales que consideró procedentes, ofreció diversas pruebas y concluyó con la formulación de sus puntos petitorios.

CUARTO. Emplazamiento. Radicados los autos por este H. Tribunal, mediante acuerdo plenario del tres de octubre de dos mil catorce, (hoja 88), se tuvo por demandado al titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; se ordenó emplazarlo a juicio, corriéndole traslado con la demanda y documentos anexos, a fin de que le diera contestación, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación del acuerdo en comento se practicó el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, (hoja 90).

QUINTO. Contestación del titular del Servicio de Administración Tributaria. Mediante escrito presentado por el titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el cinco de diciembre de dos mil catorce, (hojas 92 a 123), contestó en tiempo y forma la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho, hechas valer en el presente escrito.

En relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

Por lo que hace a la trayectoria laboral y a los hechos bajo los numerales 1 al 5 y del 1 al 7 respectivamente, son falsos y por ende se niegan,

La verdad de los hechos es que el actor a últimas fechas el actor estuvo adscrito en la Administración General de Grandes Contribuyentes, Unidad administrativa parte integrante del Servicio de Administración Tributaria, ostentando un puesto clasificado en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal como de confianza, en el cual desempeñó funciones con el carácter de servidor público y autoridad fiscal en términos del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, misma que atendiendo a la naturaleza corresponden a las descritas en los incisos a), b) y d) de la fracción II del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por ende le asiste el carácter de trabajador de confianza, quien únicamente goza de las garantías inherentes al salario y seguridad social, sin asistirle derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

Por otra parte el actor ingresó a laborar para el demandado el primero de enero de dos mil siete, en el puesto denominado Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrito a la Administración Local de Tecnologías de la información de Querétaro, tal y como se advierte de la Constancia de Nombramiento No. 043-003-07 del primero de enero de dos mil siete, como trabajador de confianza.

Asimismo, el actor ostentó diversos nombramientos a partir del primero de enero de dos mil siete a la fecha de renuncia en el puesto de Jefe de Departamento, el cual desempeño a partir del primero de mayo de dos mil once, en el cual realizó funciones tales como facilitar y verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y de comercio exterior en los grandes contribuyentes, extraer de las fuentes oficiales establecidas, la información solicitada por los usuarios de los criterios específicos definidos por ellos, mediante el uso de las diferentes herramientas informáticas; supervisar que la obtención de la información se realice mediante los criterios definidos por el usuario; coordinar la instalación de aplicaciones de los diferentes sistemas jurídicos y de fiscalización, entre otras.

En ese sentido, dichas funciones se encuentran establecidas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es por ello que deberá ser considerado de confianza; aunado a que el dieciséis de julio de dos mil catorce, surtió efectos la renuncia presentada por el actor al puesto que desempeñó.

Por otro lado, el salario que percibió de manera mensual fue por \$7,115.70 (siete mil ciento quince pesos 70/100 M.N.); asimismo el horario que desempeño fue el comprendido dentro del marco normativo constitucional, es decir no excedió de sus cuarenta y ocho horas.

El día dieciséis de junio de dos mil catorce, surtió efectos la renuncia que de manera voluntaria presentó el actor como Jefe de Departamento, realizando funciones inherentes, la cual presentó el quince de junio del mismo año.

Opuso sus excepciones y defensas de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- En contra de las prestaciones reclamadas bajo los incisos A) al O) del escrito inicial de demanda, lo anterior en razón que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el actor presentó su demanda, por lo que este Tribunal únicamente deberá de conocer sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir todo lo reclamado por el actor del diecinueve de septiembre de dos mil trece, hacía atrás se encuentra prescrito.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN.- En virtud que el actor durante el tiempo que prestó sus servicios para el demandado, lo hizo con la calidad de trabajador de confianza, en el puesto denominado Jefe de Departamento de Coordinación de Estrategia de Grandes Contribuyentes "9", por lo que en el ejercicio del mando conferido, de manera permanente y general le fue conferida la representación para ejercerla ante terceros particulares, con el carácter de servidor público y autoridad fiscal, cuyas funciones le fueron delegadas de conformidad por los

artículos 17 y 19 A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto deberá ser considerado como personal de confianza, realizando funciones inherentes al puesto, de conformidad con el artículo 5º fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tales como facilitar y verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y de comercio exterior en los grandes contribuyentes, extraer de las fuentes oficiales establecidas, la información solicitada por los usuarios de los criterios específicos definidos por ellos, mediante el uso de las diferentes herramientas informáticas; supervisar que la obtención de la información se realice mediante los criterios definidos por el usuario; coordinar la instalación de aplicaciones de los diferentes sistemas jurídicos y de fiscalización, entre otras.

Por lo antes expuesto, el actor al desempeñar funciones de dirección e inspección, vigilancia y fiscalización, no tiene legitimación en la causa, para exigir todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que al tratarse de un trabajador de confianza, no goza de la estabilidad en el empleo.

EXCEPCIÓN DE RENUNCIA.- En virtud que el actor el quince de mayo de dos mil catorce, presentó su renuncia voluntaria, con efectos a partir del primero de junio de dos mil catorce, por lo tanto no existió ningún despido injustificado, toda vez que se trató de un acto unilateral de voluntad del trabajador, de dar por terminada la relación laboral, por lo tanto se deberá de absolver al titular demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Asimismo, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, las cuales serán expuestas y analizadas en los considerandos del presente laudo.

En el capítulo de derecho, negó la aplicabilidad de los preceptos legales invocados por la actora y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas.

SEXTO. Audiencias de pruebas, alegatos y resolución. El veintisiete de marzo de dos mil quince, (hoja 247), se dio inicio a la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la cual las partes ratificaron sus escritos de demanda y de contestación a la demanda y en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249) se recibieron las pruebas de las partes, se admitieron las que se estimaron pertinentes y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tuvieran relación con la litis. Una vez desahogadas las probanzas, las partes formularon sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la emisión del presente laudo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En consecuencia este Tribunal deja sin efecto el laudo pronunciado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y emite otro en los siguientes términos:

SEFUNDO. Competencia.- Esta Séptima Sala del H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 124 fracción I y 124 B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO.- Litis. La litis en este asunto consiste en determinar si como lo reclama el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, procede que lo reinstalen en los términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del despido injustificado y demás prestaciones; o si bien, como lo manifiesta el titular demandado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, el actor carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, toda vez que durante

el tiempo que prestó sus servicios para el demandado, se desempeñó en un puesto de confianza, al haber ostentado el puesto de Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, realizando funciones de mando y dirección, que implican poder de decisión a nivel de jefe de departamento, por lo que de conformidad con el artículo 123 apartado "B", fracción XIV sus derechos se encuentran limitados, por lo que los trabajadores de confianza no gozan del amparo y protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el artículo 5o fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia el actor carece del derecho a la estabilidad en el empleo.

Asimismo señala que no existe despido justificado o injustificado, sino una terminación de la relación laboral conforme a derecho, toda vez que el propio actor fue quien de manera unilateral y por su propia voluntad presentó su renuncia con efectos del primero de junio de dos mil catorce, y al estar excluido del derecho a la estabilidad en el empleo, no puede válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho como es la reinstalación, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no le confiere. Por la forma en que quedó planteada la Litis, corresponde la carga de la prueba al titular demandado acreditar la calidad de trabajador de confianza del actor. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia que al rubro y texto dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que

esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.”

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Página: 975; Tesis: I.13o.T. J/17; Jurisprudencia; Materia(s): laboral

CUARTO.- Excepción de prescripción del titular demandado.-

Al ser una excepción de carácter perentorio se procede a su estudio y resolución ya que de resultar procedente la misma haría innecesario entrar al fondo del asunto.

El titular demandado del Servicio de Administración Tributaria, opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos: *“En contra de las prestaciones reclamadas bajo los incisos **A)** al **O)** del escrito inicial de demanda, lo anterior en razón que el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el actor presentó su demanda, por lo que este Tribunal únicamente deberá de conocer sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir todo lo reclamado por el actor del diecinueve de septiembre de dos mil trece, hacía atrás se encuentra prescrito.”*

En relación a la prestación reclamada bajo el inciso **A**, consistente en la reinstalación, éste Tribunal estima que resulta improcedente la excepción perentoria intentada, ya que si bien el artículo 112 de la ley de la materia, establece el término prescriptivo de un año, este corresponde a las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Sin embargo, considerando que la acción principal consiste en la reinstalación en los mismos términos y condiciones que desempeñó el actor, por lo que el artículo aludido por el titular demandado no es aplicable al caso en concreto. Sirve de apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, I.13o.T.14L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII Marzo de 2003, página 1757, registro 184600, de rubro:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU ANÁLISIS ES INAPLICABLE LA SUPLENCIA DEL ERROR EN LA CITA DEL PRECEPTO JURÍDICO EN QUE SE FUNDE Y LOS HECHOS EN QUE DESCANSE LA EXCEPCIÓN. Para el análisis de la excepción de prescripción es necesario que al oponerse se proporcionen los hechos concretos relacionados con el precepto de la ley en que se apoye, de manera que su estudio evidencie la extinción de un derecho. Ahora, si al oponerse la excepción de prescripción se precisan los aspectos fáctico y el legal específico, el órgano jurisdiccional debe limitar su estudio a esos puntos, sin que de manera oficiosa pueda determinar, con base en el precepto citado y los hechos expuestos por el opositor, cuál es el numeral correcto o el que realmente pretendió invocar como fundamento y, consecuentemente, determinar el periodo en que operó la prescripción, cuando el que citó en su apoyo (genérico de un año o específico de uno o cuatro meses o dos años), no es el aplicable a las circunstancias que narró al formular la excepción de prescripción y su particular relatoría excluye que se actualice otra hipótesis jurídica y decidir que opera a un caso concreto que no fue invocado, ni se adujeron hechos en su entorno; en virtud de que los ordenamientos que rigen la materia de trabajo no contemplan la suplencia del error en la cita de la norma de derecho, pues esta figura jurídica recae en los órganos facultados para conocer del juicio de garantías, que al pronunciar la sentencia deben corregir el equívoco del quejoso en la citación de los preceptos constitucionales y legales que estime infringidos por el acto de autoridad reclamado, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por lo que hace al pago de salarios caídos que se lleguen a generar desde la fecha del despido injustificado del dieciséis de mayo de dos mil catorce, y por todo el tiempo que dure el presente juicio, prestación reclamada bajo el inciso **C)**, dicha excepción resulta improcedente en virtud de que el actor lo reclama a partir de la fecha del despido.

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas por la actora bajo el inciso **F)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de horas extras, resulta procedente la excepción opuesta, por lo que en caso de dictarse laudo condenatorio, únicamente procedería a partir de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE HECHOS CONOCIDOS POR EL ACTOR. En las acciones relativas al pago de horas extras, de días de descanso semanal y obligatorio y de

vacaciones, no existe duda o incertidumbre acerca de en qué momento el actor tuvo conocimiento del nacimiento de ellas, pues en estos casos es obvio que el actor conoció y supo de la existencia de su derecho para cobrar o reclamar tales prestaciones en el momento mismo cuando trabajó las horas extras, o los días de descanso semanal u obligatorio, o cuando transcurrió el tiempo necesario para disfrutar de vacaciones. En otras palabras, existen acciones laborales que dimanán o tienen su origen en hechos que aunque ocurridos en un tiempo cierto y determinado, el cómputo de la prescripción para su ejercicio no empieza a correr sino hasta el momento en que su titular tiene conocimiento de esos hechos y caso en el cual sí gravita sobre el que opone la excepción de prescripción de tales acciones, la carga de la prueba de que el actor "tuvo conocimiento" de los hechos desde determinado día, para acreditar que está prescrita la acción por no haberse ejercitado dentro del término legal. En cambio, el que opone la excepción de prescripción de las acciones de pago de horas extras, de días de descanso semanal y obligatorio y de vacaciones, no necesita acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el actor de que tenía derecho a reclamar tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas." Sexta Época; IUS: 275103; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; Volumen XLIV, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Página: 44; Tesis Aislada.

Ahora bien por lo que hace a las prestaciones reclamadas bajo los incisos **D)**, **E)**, **G)** y **I)**, consistente en el pago de salarios devengados y no pagados; pago proporcional de prima vacacional, aguinaldo, y demás prestaciones que no le fueron proporcionados en su liquidación, del pago de todos y cada uno de los conceptos de percepciones establecidos en la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a todas las entidades federativas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, durante el tiempo que dure el presente juicio, así como el pago por concepto de aguinaldo que omitieron pagarle, así como la gratificación anual para todos los trabajadores en el apartado A, del análisis de dichas prestaciones, se advierte el actor las reclama por el año dos mil catorce, por lo tanto el término prescriptivo que establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se ha actualizado, toda vez que el actor presentó su demanda el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, por lo que dichas prestaciones no se encuentran afectadas por el término de un año, tal y como lo establece el artículo aludido.

Por lo que hace al reconocimiento de la antigüedad prestación reclamada bajo el inciso **H)**, no opera la excepción planteada, toda vez que se trata de una prestación de tracto sucesivo, es decir que se generan de momento a momento.

En relación a las prestaciones consistentes en la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguridad Social para Trabajadores al Servicio del Estado, al pago retroactivo al Instituto Nacional de Fondo de Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado, al pago de las aportaciones al AFORE; al pago de las aportaciones al CONSAR, así como al pago de aportaciones al SAR, prestaciones reclamadas bajo los incisos **K), L), M), N) y O)**, éste Tribunal considera, que en la especie resulta inaplicable el precepto referido al caso concreto, toda vez que las prestaciones de seguridad social y prestaciones protectoras al salario, de los trabajadores burocráticos constituyen una garantía individual, contempladas en el artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando improcedente la excepción intentada, en razón de que esta prescripción es aplicable exclusivamente a los derechos laborales emanados de la Ley reglamentaria. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, I.7o.T. 91 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1627, Registro: 165710, de rubro:

“PRESCRIPCIÓN, RESULTA INAPLICABLE OPONERLA CON BASE EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA CITADA LEY.” *El derecho a la seguridad social constituye una garantía individual, establecida en el artículo 123 constitucional; bajo esa premisa, resulta improcedente la excepción de prescripción que se oponga al goce de los trabajadores burocráticos en cuanto a tal derecho, pretendiéndola fundar en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que este precepto sólo aplica con relación a los derechos laborales emanados de esa ley reglamentaria, mas no a los que se consignan directamente en la propia Constitución.”*

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas bajo el inciso **J**), consistente en el pago de la cantidad de salario anual, por concepto de prima de antigüedad (quinquenio), este Tribunal estima que resulta procedente la excepción planteada por el titular demandado, solo por cuanto hace a los montos económicos que derivan de dicha prestación, por lo que en caso de dictarse laudo condenatorio, únicamente el pago de las mismas será por un período anterior al año de la presentación de la demanda, es decir del siete de octubre de dos mil trece, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE HECHOS CONOCIDOS POR EL ACTOR. *En las acciones relativas al pago de horas extras, de días de descanso semanal y obligatorio y de vacaciones, no existe duda o incertidumbre acerca de en qué momento el actor tuvo conocimiento del nacimiento de ellas, pues en estos casos es obvio que el actor conoció y supo de la existencia de su derecho para cobrar o reclamar tales prestaciones en el momento mismo cuando trabajó las horas extras, o los días de descanso semanal u obligatorio, o cuando transcurrió el tiempo necesario para disfrutar de vacaciones. En otras palabras, existen acciones laborales que dimanar o tienen su origen en hechos que aunque ocurridos en un tiempo cierto y determinado, el cómputo de la prescripción para su ejercicio no empieza a correr sino hasta el momento en que su titular tiene conocimiento de esos hechos y caso en el cual sí gravita sobre el que opone la excepción de prescripción de tales acciones, la carga de la prueba de que el actor "tuvo conocimiento" de los hechos desde determinado día, para acreditar que está prescrita la acción por no haberse ejercitado dentro del término legal. En cambio, el que opone la excepción de prescripción de las acciones de pago de horas extras, de días de descanso semanal y obligatorio y de vacaciones, no necesita acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el actor de que tenía derecho a reclamar tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.”* Sexta Época; IUS: 275103; Cuarta Sala; Semanario Judicial de la Federación; Volumen XLIV, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Página: 44; Tesis Aislada.

Ahora bien, por lo que hace a la prestación reclamada bajo el inciso **H**), consistente en el bono de fin de año que se proporciona a mandos medios consistente en la compensación garantizada, subsidio de impuesto, prima vacacional gravada, prima vacacional exenta, aguinaldo gravado, aguinaldo exento, dicha excepción resulta inoperante, toda vez que del estudio de la misma, no se advierte a partir de qué periodo el actor reclama dicha prestación,

por lo que este Tribunal no puede entrar al estudio de la misma prescripción hecha valer.

QUINTO.- Pruebas del titular del Servicio de Administración Tributaria.- Toda vez que la carga probatoria se estableció para la parte demandada, se procede al estudio de las probanzas que ofreció en el capitulado respectivo.

DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

1. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, y el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez y trece de julio de dos mil doce, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249) se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, tiene valor para acreditar las funciones y facultades que tenía asignado el actor en la Administración General de Grandes Contribuyentes, específicamente en la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes.

2. Copias certificadas de diversos Nombramientos a favor del actor, (hojas 127 a 137), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita que el actor ingresó a prestar sus servicios para el Servicio de Administración Tributaria a partir del primer de enero de dos mil siete, en el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, tipo de nombramiento tiempo fijo, tipo de empleo confianza; con vigencia del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil siete, con funciones a desarrollar tales como Análisis, diseño, implementación de los sitios web, así como mantenimiento y procesamiento de información generada por los proyectos de la

Central de Capital Humano y la Central de Capacitación Fiscal; ostentando diversos puestos, siendo el último de ellos el seis de junio de dos mil once, ostentando el puesto de Jefe de Departamento de Informática, con adscripción en la Administración General de Grandes Contribuyentes, nivel DB07, código de puesto GC5026, tipo de empleo confianza, con funciones a realizar las siguientes: Supervisar que la obtención de información se realice mediante los criterios definidos por el usuario, validar que la información extraída de los repositorios institucionales sea correcta, así como realizar la entrega de la información con los comentarios correspondientes a su superior inmediato; con un sueldo mensual de \$21,437.51 (veintiún mil cuatrocientos treinta y siete pesos 51/100 M.N.), causando baja por renuncia en dicho puesto a partir del primero de junio de dos mil catorce.

3. Copias certificadas de diversas atentas notas, así como el descriptivo del puesto GC5026, (hojas 138 a 181), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acreditan las funciones realizadas por el actor en su calidad de Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes. Ahora bien, por lo que hace al descriptivo de puesto GC5026, prueba con la cual se acredita que el puesto de Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, tiene como nivel jerárquico: Jefe de Departamento, Tipo de Puesto: Enlace, Ámbito de adscripción: Mando, Administración General: Administración General de Grandes Contribuyentes, con diversos objetivos relacionados con el puesto, con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

4. Copias certificadas de diversos comprobantes de percepciones y deducciones a favor del actor, así como documentos con los que se prueba pago, goce o disfrute a favor del actor, (hojas 182 a 216 y 237 a 242), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita las percepciones y descuentos que se le aplicaron al actor en el periodo en que fueron expedidos los mismos, en el puesto de Jefe de

Departamento. Asimismo, se advierte diversas solicitudes de vacaciones realizadas por el actor.

5. Copias simples del Registro de Servidores Públicos que la Función Pública pone a disposición del público en general respecto de los datos curriculares de los servidores públicos obligados a declarar patrimonialmente, (hojas 217 a 220), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita su contenido.

6. INFORME.- Que rindió el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil quince, (hoja 251), prueba con la cual se acredita que el código CFDB107, con nivel salarial DB07, corresponde a un puesto denominado Jefe de Departamento, el cual está clasificado en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, como un puesto de confianza, que el salario tabular de dicho puesto vigente en el año dos mil doce fue de \$7,115.70 (siete mil ciento quince pesos 70/100 M.N.).

7. INFORME.- Que rindió la Administración de Coordinación de Estratégica de Grandes Contribuyentes "3", dependiente de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil quince, (hojas 253 a 255), prueba con la cual se acredita que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desempeño sus funciones en la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "3", en su carácter de Jefe de Departamento de Procesos y Automatización, las cuales consistieron en depurar y actualizar tabla de empleados del sistema SUVYPI, apoyar en el código fuente del proyecto SIFEN, dar mantenimiento profundo al servidor, entre otras.

8. INFORME.- Que rindió el [Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#) mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil quince, (hoja 303), prueba

con la cual se acredita que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue dado de alta ante el [Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado](#) como trabajador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del dieciséis de abril de dos mil cinco, causando baja el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, siendo el salario de la última cotización de \$7,115.70 (siete mil ciento quince pesos 70/100 M.N.).

9. Copias certificadas de los registros de asistencia por el último año de prestación de servicios del actor, es decir del primero de junio de dos mil trece al primero de junio de dos mil catorce, (hojas 221 a 236), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la que se acredita las entradas y salidas del actor en el periodo antes mencionado.

10. Copia certificada de la renuncia del quince de mayo de dos mil catorce, suscrita por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, (hojas 243 y 244), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita que en la fecha de suscripción del documento, es decir el quince de mayo de dos mil catorce, el actor presentó su renuncia al puesto que desempeñó como Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes de la Subadministración de Coordinación de Estratégica de Grandes Contribuyentes "9", con efectos a partir del primero de junio de dos mil catorce.

11. INSPECCIÓN OCULAR.- Al expediente personal abierto a favor del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el periodo comprendido del primero de junio de dos mil trece al primero de junio de dos mil catorce, desahogada en audiencia del veintitrés de octubre de dos mil quince, (hojas 344 y 345), prueba con la cual se acredita que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desempeñó el puesto de Jefe de Departamento, de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, con clave presupuestal CFDB107, adscrito a la Administración General de Grandes Contribuyentes, tipo de empleo confianza; que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX causó baja el primero de junio de dos mil catorce, por renuncia.

12. INFORME.- Que rindió la Aseguradora MET LIFE S.A., mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil quince, (hojas 305 a 315), prueba con la cual se acredita su contenido.

13 y 14. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), valoradas con las demás pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO.- Pruebas del actor. A fin de acreditar la procedencia de su acción el actor, aportó a juicio las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

1. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del actor, (hoja 8), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita su contenido.

2. Copia fotostática de la credencial expedida a favor del actor, (hoja 8), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita que el Servicio de Administración Tributaria, identificó al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

3. Copias simples de los comprobantes de percepciones y deducciones a favor del actor, (hojas 10 a 87), admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia del catorce de mayo de dos mil quince, (hojas 248 y 249), prueba con la cual se acredita las percepciones y descuentos que se le aplicaron al actor en el periodo en que fueron expedidos los mismos, en el puesto de Jefe de Departamento.

SÉPTIMO. Valoración.- La valoración de todas y cada una de las pruebas antes analizadas y atendiendo al principio de verdad sabida y buena fe guardada que establece el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos llevan a concluir que:

En ese orden de ideas tenemos que el actor manifestó que ingresó a prestar sus servicios para el Servicio de Administración Tributaria el dieciséis de abril de dos mil cinco, siendo el último puesto desempeñado el de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados (Jefe de Departamento), sin embargo el dieciséis de mayo de dos mil catorce, firmó su renuncia bajo coacción, situación por la cual reclama su reinstalación, toda vez que se trató de un despido injustificado, así como demás prestaciones.

Por su parte el titular demandado, se excepciona señalando que durante el tiempo que prestó sus servicios para el Servicio de Administración Tributaria, el actor se desempeñó en un puesto de confianza, al haber ostentado el puesto de Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica, desempeñando funciones inherentes al puesto, realizando funciones de mando y dirección, que implican poder de decisión a nivel de jefe de departamento, por lo que de conformidad con el artículo 123 apartado "B", fracción XIV sus derechos se encuentran limitados, por lo que los trabajadores de confianza no gozan del amparo y protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia el actor carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Asimismo señaló que no existe despido injustificado, sino una terminación de la relación laboral conforme a derecho, toda vez que el propio actor fue quien de manera unilateral y por su propia voluntad presentó su renuncia con efectos al primero de junio de dos mil cuatro, y al estar excluido del derecho a la estabilidad en el empleo, no puede válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho como es la reinstalación, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no le confiere.

Atento a lo anterior, en primer lugar es preciso señalar que el titular demandado acreditó que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ostentó como último puesto el de Jefe de Departamento de

Información, con código GC5026, Nivel DB07, tipo de nombramiento presupuestal, a partir del dieciséis de junio de dos mil once, como se desprende de la documental consistente en el Formato Único de Movimientos de Personal Federal número 900-20110616-414 del seis de junio de dos mil once, (hoja 136), de los comprobantes de percepciones y deducciones a favor del actor, (hojas 182 a 216),

Asimismo y por lo que hace al despido injustificado del que se duele el actor, es preciso señalar que de las pruebas aportadas por el titular demandado, se acreditó que no se llevó a cabo el despido señalado por el trabajador, puesto que si bien es cierto la hoy accionante señala que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, fue despedido, también lo es que de ninguna de las pruebas ofrecidas por su parte, se acredita tal situación, sino por el contrario, de las pruebas ofrecidas por el titular demandado, consistentes en el escrito de renuncia presentado el quince de mayo de dos mil catorce, (hoja 243), se advierte que en la fecha de suscripción del documento, es decir el quince de mayo de dos mil catorce, el actor presentó su renuncia al puesto que desempeñó como Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes de la Subadministración de Coordinación de Estratégica de Grandes Contribuyentes "9", con efectos a partir del primero de junio de dos mil catorce.

En este punto cabe aclarar, que el actor manifestó que la renuncia en comento fue presentada mediante coacción, es decir, argumenta que fue obligada por el titular demandado para presentarla, (hoja 3), manifestaciones que no sustentó con ningún medio de prueba ofrecida de su parte, por lo que en atención a dicha situación no se desvirtúa que la firma estampada por el actor, la hubiese realizado en contra de su voluntad, ya que el que le haya sido solicitada su renuncia verbalmente, no significa que el actor hubiera sido coaccionado para hacerlo, puesto que el actor pudo haber manifestado su negativa. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia y tesis aislada que al rubro y texto dicen:

Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, en la plaza de CF21865 QB, desde el primero de mayo de dos mil catorce, del pago de salarios vencidos desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicte el laudo, así como el pago por concepto de indemnización constitucional, lo anterior es así por ser prestaciones accesorias a la prestación principal de reinstalación y al no proceder esta las accesorias corren la misma suerte. (Prestación reclamadas bajo los incisos **A**, **B** y **C**).

Se absuelve al titular demandado del pago de salarios devengados, prestación reclamada bajo el hecho inciso **D**, toda vez que, el actor no acreditó que haya laborado posterior a la fecha del escrito de renuncia del quince de mayo de dos mil catorce, (hoja 243), en la cual se desprende que el actor renunció al puesto que desempeño como Jefe de Departamento de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes a partir del primero de junio de dos mil catorce, situación que incluso se corrobora con el comprobante de percepciones y deducciones a favor del actor, (hoja 216), en el cual se advierte que la última quincena que percibió fue por el dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce.

Se absuelve al titular demandado del pago de todas y cada uno de los conceptos de percepciones establecidos en la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el lapso que dure el presente juicio, prestación reclamada bajo el inciso **E**), toda vez que se trata de una prestación vaga y oscura, en virtud que no se advierte que prestaciones se refiere el actor.

El actor demanda el pago de catorce horas extras a la quincena, de lunes a viernes, es decir, siete horas extras semanalmente, desde el mes de diciembre de dos mil trece. Por lo anterior, se desprende que el actor reclama una hora y media por día, lo que entraña que diariamente laboraba nueve horas y media y que, semanalmente laboró un total de cuarenta y seis horas, esto es, por todo el mes de diciembre de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, fecha en que dejó de laborar para el demandada. Por su parte el titular demandado manifiesta que el

actor laboró conforme a la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada. En relación a lo anterior, y del estudio de las pruebas ofrecidas por el titular demandado al recaerle la carga de la prueba, y de manera particular las listas de asistencia que obran en las hojas 217 a 236, se advierte que el actor laboró de las 8:30 a 18:30, con una hora para tomar alimentos, por lo que no se advierte que haya generado horas extras, toda vez que laboró ocho horas diarias, cuarenta a la semana, por lo que no excede del horario establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto se absuelve al titular demandado de la prestación reclamada bajo el inciso **F**).

Se absuelve al titular demandado de la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguridad Social para Trabajadores al Servicio del Estado, del pago retroactivo al Instituto Nacional de Fondo de Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado, del pago de las aportaciones al AFORE, así como del pago de las aportaciones al CONSAR, (prestaciones reclamadas bajo los incisos **K**, **L**, **M** y **N**), toda vez que se tratan de prestaciones que no se encuentran contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo cual sus reclamos resultan inoperantes.

Se absuelve al titular demandado de la prestación reclamada bajo el inciso **O**) consistente en las aportaciones al [Sistema de Ahorro para el Retiro](#), toda vez que de acuerdo a los comprobantes de percepciones y deducciones que obran en las hojas 10 a 87, se desprenden los conceptos de seguro colectivo de retiro, fondo de retiro jubilatorio, ISSSTE seguro de salud, ISSSTE seguro de retiro, cesantía y vej., ISSSTE seguro de invalidez-vida y serv., conceptos que integran el [Sistema de Ahorro para el Retiro](#), por lo tanto dicha prestación, le fue cubierta al actor, durante todo el tiempo que laboró para el titular demandado.

Ahora bien, por lo que hace a la prestación marcada con el inciso **J**), el actor reclama el pago de quinquenios durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral con el titular demandado, esto es desde el dieciséis de abril de dos mil cinco a la fecha y los que se

sigan generando durante el tiempo que dure el presente juicio, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que empezó a prestar sus servicios para el titular demandado a partir del dieciséis de abril de dos mil cinco, y cada cinco años se debe de incrementar el pago correspondiente.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que el actor la reclama a partir del dieciséis de abril de dos mil cinco, pero de la documental consistente en la Constancia de Nombramiento de Personal Federal número 043-003-07 del primero de enero de dos mil siete, se advierte que el actor ingresó a prestar sus servicios para el Servicio de Administración Tributaria a partir del primero de enero de dos mil siete, y no así a partir del dieciséis de abril de dos mil cinco, como lo manifiesta el actor, por lo que al no obrar documental que acredite el dicho del actor, se tomará en cuenta la manifestada por el titular demandado, es decir a partir del primero de enero de dos mil siete. Por lo que conforme al artículo 34 de la Ley de la Materia el primer quinquenio lo generó el primero de enero de dos mil doce, sin embargo al proceder la excepción de prescripción solo procede el pago del 19 de septiembre de dos mil trece al 31 de mayo de 2014 (fecha de la separación).

En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción I, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo del dos mil trece y el treinta de mayo de dos mil catorce, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 24.- Las prestaciones previstas para los servidores públicos sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, son las siguientes:

I. La prima quinquenal, que se otorgará en razón de la antigüedad, por cada 5 años de servicios efectivamente prestados hasta llegar a 25 años. Esta prestación se entregará sobre base mensual, en forma quincenal conforme a lo siguiente:

2013, 2014 y 2015

Importe mensual en Pesos		Antigüedad
i.	100	5 a menos de 10 años
ii.	125	10 a menos de 15 años
iii.	175	15 a menos de 20 años
iv.	200	20 a menos de 25 años
v.	225	25 años en adelante

Atento a lo anterior, se procede a realizar la cuantificación, tomando en consideración que de acuerdo a su antigüedad el trabajador generó un quinquenio; luego entonces, tomando en cuenta que se decretó procedente la excepción de prescripción, el periodo a pagar corre del diecinueve de septiembre del dos mil trece, al 31 de mayo de 2014, le corresponde el importe mensual de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), multiplicado por 8 meses, una quincena, del periodo antes mencionado, nos arroja un total de **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, que el titular demandado tendrá que pagar al actor por concepto de quinquenios. (Prestación J).

En cumplimiento a la Ejecutoria D.T.-1268/2016 conexo con el D.T. 2014/2016. Se condena al titular demandado al pago de prima vacacional, proporcionales por el año dos mil catorce, es decir del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios, toda vez que de autos no se advierte que este haya gozado de dichas prestaciones, (prestación G).

Por lo que se procede a realizar las cuantificaciones correspondientes a prima vacacional, en base al salario quincenal de \$10,757.25 (diez mil setecientos cincuenta y siete pesos 25/100 M.N.), tal y como se desprende del comprobante de percepciones y deducciones del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, (hoja 216) y diario \$717.15 (setecientos diecisiete pesos 15/100 M.N.), cantidad que comprende, la suma del total de las percepciones recibidas en forma quincenal, del que se resta el concepto P70 seguro de separación individualizado, ya que no puede constituir un emolumento que reciba la empleada con

motivo de su trabajo, ya que por su propia naturaleza, es un ahorro del trabajador para prevenir imprevistos derivados de su separación temporal o permanente de las labores, proporcionando seguridad económica en caso de retiro, y en esas condiciones, no se dan los supuestos del sueldo o salario, porque no se entrega con motivo del trabajo realizado, ya que incluso es optativa su contratación y el empleado decide el porcentaje al descuento correspondiente.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia PC.I.L. J/23 L (10a), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo III, libro 34, septiembre de 2016, página 2114, que dice:

“SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO. Conforme al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el seguro de separación individualizado es una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a éste; aportación que entrega directamente la dependencia o entidad a la institución de seguros correspondiente, en un monto equivalente al 2%, 4%, 5% o 10% de la percepción ordinaria bruta, por concepto de sueldos y salarios del servidor público, según corresponda, en función de la aportación ordinaria que éste haga de acuerdo a su elección. Por ello, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por ese concepto no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público; por lo que su entrega de manera directa al trabajador como parte integrante de su salario, desnaturalizaría su propia finalidad.”

Por lo que le corresponde la cantidad de **\$1,828.73 (mil ochocientos veintiocho pesos 73/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, que resulta de multiplicar el salario

diario por 8.5 días que le corresponde por el periodo citado por el 30%, de conformidad con el artículo 40 de la citada ley.

Se condena al titular demandado al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, reclamado bajo los incisos **G), H), e I)**, toda vez que en autos no se desprende que el titular haya cubierto dicha prestación.

Para dicha cuantificación se tomará en cuenta el salario base de \$3,557.85 (tres mil quinientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.), más la compensación garantizada \$7,160.00 (siete mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), que sumando ambas cantidades nos da un total de \$10,717.85 (diez mil setecientos diecisiete pesos 85/100 M.N.), quincenales por lo que diario percibía \$714.52 (setecientos catorce pesos 52/100 M.N.), tal y como se desprende del comprobante de percepciones y deducciones del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, (hoja 216). De acuerdo a la siguiente tesis:

“TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.”

Novena Época; Registro: 176426; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: P. LIII/2005; Página: 14.

Por lo que se le deberá pagar al actor la cantidad de **\$11,896.75 (once mil ochocientos noventa y seis pesos 75/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, misma que resulta de

multiplicar el salario diario, por 16.65 días que le corresponde por el periodo citado con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX acreditó en parte la procedencia de su acción y el titular demandado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, de reinstalar al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , en el puesto que venía ocupando como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, en la plaza de CF21865 QB, desde el primero de mayo de dos mil catorce, del pago de salarios vencidos desde el dieciséis de mayo de dos mil catorce, hasta la fecha en que se dicte el laudo, del pago por concepto de indemnización constitucional, del pago de salarios devengados; del pago de todas y cada uno de los conceptos de percepciones establecidos en la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el lapso que dure el presente juicio; del pago de horas extras, de la inscripción retroactiva y el pago de aportaciones al Instituto Mexicano de Seguridad Social para Trabajadores al Servicio del Estado, del pago retroactivo al Instituto Nacional de Fondo de Vivienda para Trabajadores al Servicio del Estado, del pago de las aportaciones al AFORE, así como del pago de las aportaciones al CONSAR, así como de las aportaciones al [Sistema de Ahorro para el Retiro](#), (Prestaciones reclamadas bajo los incisos **A, B, C, D, E, F, K, L, M, N y O.**), en términos del considerando SÉPTIMO del presente laudo.

TERCERO. Se condena al titular del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al pago de quinquenios por la cantidad de **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100**

M.N.), al pago de prima vacacional proporcional por el año dos mil catorce, es decir del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$1,828.73 (mil ochocientos veintiocho pesos 73/100 M.N.),** al pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, decir del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$11,896.75 (once mil ochocientos noventa y seis pesos 75/100 M.N.),** prestaciones reclamadas bajo los incisos **G, H, I y J),** en términos del considerando SÉPTIMO del presente laudo.

CUARTO. Gírese el oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a fin de informarle del cumplimiento de su sentencia de amparo número **DT.- 1268/2016 conexo con el D.T. 1024/2016** remitiéndole copia certificada de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. A LAS PARTES.- Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

XSV**

Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integraran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos en Pleno celebrado el siete de abril de dos mil diecisiete.- DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA

**MAGISTRADO
REPRESENTANTE DE
LOS TRABAJADORES**

**MAGISTRADO
REPRESENTANTE DEL
GOBIERNO FEDERAL**

**LIC. EDUARDO A.
HERNÁNDEZ CASTILLÓN**

**LIC. GUSTAVO KUBLI
RAMÍREZ**

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. JACKELINE BALCÁZAR NIEMBRO